

Expediente: 11/21-D7

Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR

20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO

20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO

20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 11/21-D7



H103104938483

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 11/21-D6 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán, 15 de marzo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición parcial, a la prueba testimonial de la demandada AGMA S.A.S., interpuesta por la actora.

ANTECEDENTES DEL CASO

La parte actora, por presentación de fecha 25/02/2024, dedujo oposición parcial a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada.

Puntualmente formuló oposición a las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 Y N° 8 del interrogatorio propuesto, solicitando que las mismas sean desestimadas.

Manifestó con respecto a la pregunta N° 2, que la misma resulta inductiva, sugiriendo al testigo la existencia de un hecho que se encuentra controvertido como si se tratara de algo cierto, al partir de la base que se le pregunta al testigo si reviste el carácter de titular dominial del inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de esta ciudad. Por otra parte, señala que la titularidad de un inmueble no se puede acreditar por medio de una prueba testimonial.

Expresó en relación a la pregunta N° 3, que la misma es absolutamente inductiva, ya que la misma procede a indicar expresamente al testigo la situación del local (si se encontraba en funcionamiento) y el nombre del titular del mismo. Asimismo asegura que la pregunta en cuestión se refiere a dos hechos (situación del local y titularidad de éste).

Respecto de la pregunta N° 4, expuso que nuevamente es inductiva, ya que de la forma en que se encuentra redactada la misma, la pregunta solo dará lugar a que el testigo responda si o no, sugiriendo al testigo la existencia de hechos que se encuentran controvertidos como si se tratara de algo cierto (afirma que existió un contrato de locación y que el local permaneció cerrado), asimismo expresa que se refiere a dos hechos.

En relación a la pregunta N° 5 manifestó que además de ser inductiva, se le indica el nombre de los presuntos titulares del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad.

En cuanto a la pregunta N° 6, expresó que es evidentemente inductiva y que el testigo se limitará a responder por si o no.

Por último, referida a la pregunta N° 8, indica que la misma no es una pregunta sino una expresión del demandado.

En resumen, la actora manifestó que, las preguntas son inductivas, totalmente impertinentes y deben ser desestimadas, por la razón de que a los efectos de su redacción no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el código de rito.

Corrido el traslado de ley, la demandada AGMA S.A.S. no contestó el traslado conferido.

Por providencia del 07/03/2024, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba testimonial.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por la actora al proveído de fecha 22/02/2024, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 22/02/2024 fue notificado a la actora en fecha 23/02/2024, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 29/02/2024 a horas 10:00. La actora presentó escrito de oposición en fecha 25/02/2024 a horas 16:05, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 22/02/2024, al cual se opone la actora, admite la prueba testimonial ofrecida por la demandada AGMA S.A.S., por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Vistas las posiciones de las partes, corresponde examinar la oposición formulada por la actora a las preguntas del interrogatorio cuestionado.

Al respecto, el artículo 95 del CPL hace alusión expresa a que las preguntas se presentarán enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio, que no podrán involucrar o sugerir la respuesta, tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan a personas capacitadas para contestarlas.

Así también, que su redacción deberá ser clara y de fácil comprensión.

3. La oposición al presente cuestionario es referente a las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 Y N°8.

Liminarmente, cabe recordar que las preguntas deben estar redactadas en forma interrogativa (qué, cuándo, cómo, dónde, con motivo de qué, etc), sin sugerir ni inducir la respuesta y sin incluir hechos que deben ser declarados por el testigo.

No deben formularse preguntas en términos aseverativos, ni sugerir o inducir la respuesta, que den lugar a que el testigo responda por sí o por no. Es decir, se debe evitar que el testigo de una contestación afirmativa -"que es cierto"- o negativa, procurando que de dar razón de sus dichos, conteste espontáneamente y de en lo posible, un descripción y un relato respecto de la pregunta.

3.1. Las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 Y N° 8. fueron formuladas en los siguientes términos:

"2) Para que diga el testigo si reviste el carácter de titular dominial del inmueble ubicado en calle Congreso N° 69 planta alta de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Analizada la pregunta, surge de la formulación de la misma, que está redactada de forma sugestiva e inductiva, es decir, induce al testigo a contestar por sí o por no sobre el hecho al que se refiere; y la misma no se encuentra redactada en forma interrogativa o indagatoria acerca del hecho sobre el que versa, de forma tal que el testigo pueda responder dando razón de sus dichos o relatando que es lo que sabe al respecto.

Por lo expuesto, considero que esta pregunta no se encuentra ajustada a las previsiones de los art. 371 del C. P. C. y C. y art. 95 4to. párrafo del C.P.L., por lo que dispongo ADMITIR la oposición incoada.

3) Para que diga el testigo si en el local de su propiedad sito en calle Congreso N° 69 planta alta, se encontró en funcionamiento el gimnasio que giraba bajo el nombre comercial "IVAN GYM" de titularidad del Sr. Luis Alberto Iván

Se observa que dicha pregunta da por sentado el hecho de que el gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69 se encontraba en funcionamiento y el titular era el Sr. Luis Alberto Ivan, por lo que sugiere e induce la respuesta incluyendo dos acontecimientos que deben ser declarados por el testigo.

Por lo examinado, esta pregunta no se encuentra ajustada a las previsiones de los art. 371 del C. P. C. y C. y art. 95 4to. párrafo del C.P.L., por lo que dispongo ADMITIR la oposición incoada.

4) Para que diga el testigo si el Sr. Luis Alberto Iván y/o el Sr. Carlos Andrés Iván suscribieron contrato de locación por la propiedad ubicada en calle Congreso N° 69, planta alta de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En caso afirmativo diga el testigo si finalizado el mentado contrato de locación el local de calle Congreso N° 69, planta alta permaneció cerrado.

Al examinar la pregunta transcrita up supra, entiendo que la misma no se encuentra redactada en forma interrogativa, y que a su vez hace mención en principio a dos hechos (suscripción de un contrato de locación y situación del inmueble en cuestión).

Además la pregunta involucra, o bien indica y sugiere la respuesta, es decir, la suscripción del contrato mencionado anteriormente y la afirmación que el mismo permaneció cerrado.

Ello implica que el testigo no pueda responder libremente, y solo lo pone al mismo en la situación de afirmar o no tal hecho, por lo cual esta pregunta esta formulada de manera asertiva, y no le da lugar a responder dando razón de sus dichos o relatando que es lo que sabe al respecto.

En consecuencia, esta pregunta resulta violatoria a las previsiones de los art. 371 del C. P. C. y C. y art. 95 4to. párrafo del C.P.L., por lo que dispongo ADMITIR la oposición incoada.

5) Para que diga el testigo si en el inmueble ubicado en calle Congreso N° 69 funcionó el gimnasio denominado Overall Gym de propiedad de los Sres. Augusto Colombres y Florencia Gallardo. En caso afirmativo diga el testigo durante que fechas.

Analizada la pregunta transcrita ut supra, se vislumbra que en la misma se le indica al testigo los nombres de los presuntos titulares del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad.

Por el modo en que se encuentra redactada, dicha pregunta resulta inductiva y no da lugar a que el testigo no pueda responder libremente.

Por lo expuesto, considero que esta pregunta no se encuentra ajustada a las previsiones de los art. 371 del C. P. C. y C. y art. 95 4to. párrafo del C.P.L., por lo que dispongo ADMITIR la oposición incoada.

6) Para que diga el testigo si AM Gym, de titularidad de AGMA S.A.S., es inmediato continuador del fondo de comercio ubicado en el local de su propiedad sito en calle Congreso N 69.

La formulación es evidentemente inductiva, ya que el testigo se limitará a responder: "si o no", sin argumentar. Aquí se lo pone, en parte, al testigo en la situación de afirmar o no tal hecho, por lo cual esta pregunta está formulada de manera asertiva, y no le da margen amplio de respuesta, al estar ya precondicionada.

Por lo considerado, esta pregunta no se encuentra ajustada a las previsiones de los art. 371 del C. P. C. y C. y art. 95 4to. párrafo del C.P.L., por lo que dispongo ADMITIR la oposición incoada.

8) Me reservo el derecho de ampliar sustituir y/o modificar en el momento procesal oportuno".

Referido al punto número 8 del ofrecimiento de prueba, se observa que el mismo no es una pregunta sino una expresión de la demandada.

El código de procedimiento laboral Ley N° 6208 establece en su art. 95 que "las preguntas se presentarán enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio.", asimismo establece en su art. 96 que "los testigos serán examinados a tenor del interrogatorio propuesto, cuyas preguntas podrán ser aclaradas en caso de ser necesario o divididas para su mejor comprensión.

Pero no existe la posibilidad de ampliar el cuestionario, modificar o sustituir, evidentemente surge que los testigos serán examinados en base al cuestionario propuesto por el oferente de la prueba en la etapa procesal oportuna.

Por consiguiente, el punto número 8 de la prueba ofrecida no se adecua a las previsiones de los art. 371 del C. P. C. y C. y art. 95 del C.P.L., por lo que dispongo ADMITIR la oposición incoada y

declarar INADMISIBLE la misma.

Así lo declaro.-

3.2. En virtud de ello, dispongo **ADMITIR** la oposición formulada por la actora a las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, y N° 6, asimismo dispongo: **DECLARAR INADMISIBLE** la pregunta N° 8, del interrogatorio propuesto.

Así lo declaro.-

4. Sin perjuicio de ello, siendo necesario propiciar la búsqueda de la verdad material de los hechos y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 CPL y el 95 del CPL, procedo a **REFORMULAR** las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 del cuestionario, las cuales quedan reformuladas en los siguientes términos:

"2) Para que diga el testigo si sabe quién o quienes son los titulares del inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Dé razón de sus dichos.

3) Para que diga el testigo si sabe o le consta si se encontraba algún local en funcionamiento en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad. Dé razón de sus dichos.

4) Para que diga el testigo si sabe o le consta si se suscribió un contrato de locación en el inmueble sito en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad. Dé razón de sus dichos.

4 bis) En caso afirmativo a la pregunta anterior, diga el testigo si sabe el nombre de dichas personas.

4 ter) En caso afirmativo al inciso a), para que diga el testigo si sabe o le consta la situación del inmueble finalizado dicho contrato de locación.

5) Para que diga el testigo si sabe o le consta el nombre del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad. En caso afirmativo indique en qué fechas vió el nombre del mismo. Dé razón de sus dichos.

6) Para que diga el testigo si conoce a las firmas AM Gym y AGMA S.A.S. Dé razón de sus dichos."

Así lo declaro.-

5.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por la actora a la prueba testimonial ofrecida por la demandada AGMA S.A.S, corresponde **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 26/02/2024, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

6.- FECHA DE AUDIENCIA

Atento al resultado de la oposición planteada por la parte actora a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada AGMA S.A.S, dispongo: **CONFIRMAR** el decreto de fecha 22/02/2024, en lo que no fue materia de oposición, con la consideración de que las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 fueron reformuladas y la pregunta N° 8 fue declarada inadmisibles, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la fecha de audiencia fijada para el día 16/04/2024, para el examen del testigo propuesto.

En su mérito, **OFÍCIESE** a la Policía de la Provincia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha 22/02/2024.

7.- COSTAS

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 105 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 105 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida, AGMA S.A.S.

Así lo declaro.-

8. HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR la oposición parcial deducida por la actora, a las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 8 del cuestionario de la parte demandada AGMA S.A.S., conforme a lo meritado.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la pregunta N° 8 del cuestionario ofrecido, y **REFORMULAR** las preguntas N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 del cuestionario de la parte demandada AGMA S.A.S., en los siguientes términos:

"2) Para que diga el testigo si sabe quién o quienes son los titulares del inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Dé razón de sus dichos.

3) Para que diga el testigo si sabe o le consta si se encontraba algún local en funcionamiento en el inmueble ubicado en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad. Dé razón de sus dichos.

4) Para que diga el testigo si sabe o le consta si se suscribió un contrato de locación en el inmueble sito en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad. Dé razón de sus dichos.

4 bis) En caso afirmativo a la pregunta anterior, diga el testigo si sabe el nombre de dichas personas.

4 ter) En caso afirmativo al inciso a), para que diga el testigo si sabe o le consta la situación del inmueble finalizado dicho contrato de locación.

5) Para que diga el testigo si sabe o le consta el nombre del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69 de ésta ciudad. En caso afirmativo indique en qué fechas vió el nombre del mismo. Dé razón de sus dichos.

6) Para que diga el testigo si conoce a las firmas AM Gym y AGMA S.A.S. Dé razón de sus dichos."

III) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 26/02/2024, a partir de la notificación de la presente, de acuerdo a lo considerado.

IV) CONFIRMAR el decreto de fecha 22/02/2024, en lo que no fue materia de oposición, con la consideración de que las preguntas N° 3, N° 4 y N° 6 fueron reformuladas; y **CONFIRMAR** la fecha de audiencia fijada para el día 16/04/2024, para el examen del testigo propuesto, conforme a lo analizado.

En su mérito, **OFÍCIESE** a la Policía de la Provincia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha 22/02/2024.

V) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada vencida AGMA S.A.S., conforme a lo considerado.

VI) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LFM 11/21-D7.-

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.